

tivo para creerlo; — 4º cuando lo prestado se convierte en utilidad del padre, ó estando presente lo consiente, pues entonces ambos quedan obligados; — 5º cuando comunmente está reputado por libre de la patria potestad, ó es menestral ó comerciante, y como tal acostumbra hacer contratos; — 6º cuando acostumbra recibir prestado, y su padre pagarlo; — 7º cuando empieza á pagar siendo de edad cumplida, despues que salió de la patria potestad. Mas si el hijo quiere volver á su dueño la cosa prestada ú otra de la misma especie que no sea de los bienes del padre, no puede este impedirlo.

Puede ganar y tener, sin el consentimiento del padre, los bienes que se le dejan como peculio adventicio. — Puede presentarse en juicio por lo que respeta á sus peculios castrense y casi castrense aunque el padre esté presente, y por los otros tambien siendo mayor de veinte y cinco años y estando ausente el padre, con tal que cuando el asunto pertenece á este dé fiador de que el padre dará por firme lo hecho.

No puede pleitear contra el padre sino por lo relativo á los peculios castrense ó casi castrense, ó por malversacion del adventicio, ó para que le reconozca por hijo, ó porque le niega los alimentos, ó porque le castiga muy cruelmente, ó porque le niega su consentimiento para casarse con cierta muger; en cuyos casos tiene que pedir primero la venia en la misma demanda.

No puede contraer matrimonio sin haber obtenido primero el consentimiento de sus padres ó mayores en la forma que se dirá hablando del matrimonio, á no ser que haya llegado á la edad de veinte y cinco años cumplidos siendo varon, y de veinte y tres siendo hembra.

No está obligado al daño que hubiere hecho por mandato de su padre, pues debe pagarlo este; pero siendo injuria, herida ó muerte, habrá la misma pena que el mandante, por no deberle obedecer en tales cosas. Mas si causare el daño sin preceder tal mandato, satisfará por sí mismo.

HIJOS DE TRAIADORES. Los varones quedan infamados, é inhábiles para percibir herencias ó mandas de parientes ó estraños; y las hembras solo podrán heredar hasta la cuarta parte de los bienes de su madre; porque se presume que estas no se habrán metido tan de ligero como aquellos á ayudar á sus padres.

Por esta razon de la ley parece que la pena impuesta á los hijos de los traidores debe aplicarse

solamente á los que vivian al tiempo de la traicion y podian tener parte en ella; pero otra ley, tambien de las Partidas, no castiga á los hijos de los traidores nacidos antes del delito, sino á los que nacieren despues, dando por razon que estos y no aquellos son procreados cuando el padre está ya emponzoñado en el mal. Unos y otros son mas bien dignos de compasion que no de pena; y es un axioma de jurisprudencia que nunca debe castigarse sino á la persona que ha cometido el crimen. § **HIJUELA.** El instrumento que se da á cada uno de los herederos del difunto por donde constan los bienes y athajas que les tocan en la particion de la herencia; — y tambien el conjunto de los mismos bienes que tocan á cada uno.

HIPOTECA. Un derecho real del acreedor sobre los bienes del deudor sujetos al pago de la deuda ú obligacion contraida. Llámase tambien hipoteca la finca ó fundo que queda afecto y obligado á la seguridad y saneamiento del crédito; pero mas comunmente se entiende bajo este nombre el referido derecho con que se grava la finca y que la sigue como inherente á ella, aunque pase á manos de un tercero. *Hipoteca* es palabra griega que significa *prenda*.

La *hipoteca* se confunde á veces con la *prenda*, porque así la una como la otra se conceden á los acreedores para mayor seguridad de sus créditos, ambas consisten en un derecho sobre una cosa para el caso de que no se pague la deuda, y ninguna de las dos puede empeñarse á otro acreedor en perjuicio del primero. Pero se diferencian en que la *prenda* consiste regularmente en cosas muebles, y la *hipoteca* en raices; en la *prenda* se entrega al acreedor la cosa empeñada, y en la *hipoteca* se queda con ella el deudor.

Si solo consideramos la hipoteca en cuanto á sus efectos, podremos decir que no hay mas que una sola sin especies; porque los efectos de toda hipoteca se reducen á dar al acreedor el derecho de hacer vender los bienes hipotecados y ser pagado de su producto. Mas si la consideramos con respecto al modo de constituirse, se distinguen tres especies, á saber, hipoteca *legal*, hipoteca *judicial*, é hipoteca *convencional*; porque ó bien se establece por la ley, ó bien por el juez, ó bien por convencion. Puede ser ademas general ó especial, principal ó subsidiaria, simple ó privilegiada. Algunos suelen dividir la hipoteca en voluntaria y necesaria, así como tambien en tácita y espresa; pero la

voluntaria y la espresa son la convencional, la necesaria es la judicial, y la tácita es la legal.

La hipoteca se acaba: 1º por la estincion de la obligacion principal: 2º por la pérdida ó consumcion entera y total de la cosa empeñada sin culpa del deudor: 3º por la renuncia del acreedor, ya sea espresa, como cuando se hace formalmente con palabras claras y terminantes, ya sea tácita, como cuando el acreedor restituye al deudor la escritura ó cautela de su derecho: 4º por la prescripcion de treinta años, cuando alguno poseyere por dicho término la cosa empeñada como libre de tal gravamen con buena fe y sin interrupcion. Véase *Accion hipotecaria*.

HIPOTECA LEGAL. Todas las hipotecas son legales en cuanto la ley arregla la forma y condiciones de su establecimiento; pero se llama particularmente *legal* la que sin estipulacion de las partes ni condenacion judicial resulta precisamente de la ley. Dásele tambien el epíteto de *tácita*, porque no es el juez ni el deudor el que la constituye, sino solo la fuerza de la ley que tiene dispuesta preventivamente esta garantía á favor de personas que necesitan de su especial proteccion ó que presentan una razon conocida de preferencia.

Compete la hipoteca legal: 1º al fisco en los bienes de los deudores y perceptores de tributos: 2º al pupilo en la cosa que otro le compró, hasta que haya cobrado todo su precio: 3º al menor en los bienes de sus guardadores desde que empezaron á ejercer el cargo hasta la rendicion de cuentas: 4º al marido en los bienes del que le prometió la dote, fuese su muger ú otra persona, hasta lograr el cobro: 5º á la muger en los bienes del marido por razon de la dote, de los bienes parafernales que le hubiere entregado, de las arras, y de los alimentos que debiere recibir de él: 6º á los hijos en los bienes de su madre que casó segunda vez, por razon de las donaciones que le hizo su primer marido, padre de dichos hijos, á cuyo favor estan reservadas: 7º á los hijos en los bienes de su madre, que despues de haber sido su guardadora siendo viuda se casa con otro, y en los de este otro su padrastro, hasta la rendicion de cuentas: 8º á los hijos por razon de sus bienes maternos en los de su padre que como usufructuario los administra: 9º al dueño de la casa ó heredad arrendada en las cosas que se hallaren en ellas, para el cobro del arriendo y daños causados por el arrendatario, con tal que no sean de las que solo

estan interina ó casualmente, como las mercaderías de un comerciante: 10º al dueño de un campo arrendado en los frutos del mismo, para el cobro de su renta: 11º al legatario en los bienes del testador por razon de su legado: 12º al que prestó dinero para hacer, reparar ó proveer alguna nave, casa ú otro edificio, en la misma nave, casa ú edificio para reembolsarse de su empréstito: 13º á los establecimientos de caridad en los bienes de sus administradores por razon de la administracion: 14º á los pueblos en los bienes de los que manejan los caudales públicos por las alcances que les resultaren.

El acreedor que tiene hipoteca legal puede ejercer su derecho en los bienes presentes y futuros del deudor, sin distincion alguna de muebles, raices, semovientes, derechos y acciones; á no ser que le esten designados solamente algunos como puede echarse de ver en la clasificacion que antecede; bajo la inteligencia que la hipoteca tácita ó legal tiene la misma fuerza y eficacia que la espresa ó convencional, y por ello los acreedores que vengan con cualquiera de ellas no deben ser preferidos por la clase de su hipoteca sino solo por la de su antigüedad, como no sean privilegiados. Véase *Acreedores* y su *Graduacion*.

HIPOTECA JUDICIAL. Lo que resulta de las sentencias interlocutorias ó definitivas, dadas en rebeldía ó en juicio contradictorio, á favor de la persona que las ha obtenido. Esta hipoteca se divide en pretoria y en propiamente judicial: *pretoria* es cuando el juez por contumacia del reo que no quiere comparecer, entrega sus bienes al acreedor para que se reintegre de su crédito: *propiamente judicial* es la que se hace por medio de la via ejecutiva regular en virtud de instrumento que trae aparejada ejecucion. La pretoria se llama *asentamiento*, que aunque no se usa en todas partes, está permitido y puede practicarse: mas como las dos especies se constituyen en virtud de apremio judicial, se reputan por una sola especie de hipoteca, y únicamente se diferencian en que en el asentamiento dándose á un acreedor la posesion de los bienes de su deudor, es visto por el mismo hecho darse á los demas, de suerte que tienen igual derecho y preferencia; y en el juicio ejecutivo el que primero le intenta y toma posesion es preferido á los otros.

La hipoteca judicial es tambien *espresa* como la convencional; y á diferencia de esta última puede

llamarse *necesaria*, porque no se constituye por voluntad y convenio de las partes, sino por apremio y mandamiento del juez. Véase *Asentamiento* y *Ejecucion*, etc.

HIPOTECA CONVENCIONAL. La que se establece por voluntad de las partes, conviniéndose el deudor á obligar sus bienes á la satisfaccion del débito ó cumplimiento del contrato. Llámase tambien espresa y voluntaria: *espresa*, porque se manifiesta por las mismas palabras de los contrayentes, á diferencia de la tácita que proviene solo de la ley: *voluntaria*, porque en ella solo interviene el consentimiento del que la constituye, y no la fuerza de la ley ni el apremio del juez. No solamente puede establecerse en contrato, sino tambien en testamento, como si un testador legare á Pedro cien pesos anuales, hipotecando para el pago los bienes raices que dejaba á su heredero.

La hipoteca convencional no puede consentirse sino por quien tiene facultad para enagenar; pues se considera como una especie de enagenacion por razon del derecho que se da al acreedor sobre los bienes hipotecados. Si esperando alguno el dominio de alguna cosa, la hipotecase antes de tenerle y le adquiriere despues, quedaria hipotecada del mismo modo que si la hubiese empeñado siendo ya dueño de ella. El curador puede empeñar de su propia autoridad los bienes muebles de su menor en utilidad de este, pero no los raices sin licencia del juez. Tampoco el menor emancipado puede hipotecar sus bienes raices sino con el propio requisito de la autoridad de la justicia. Véase *Enagenacion*.

Puede constituirse la hipoteca convencional mediante escritura ó sin ella; por apoderado ó por cartas; estando las partes ausentes ó presentes; pura y absolutamente ó bajo condicion; hasta cierto tiempo ó desde cierto tiempo determinado; en el título mismo de la obligacion y contrato principal que la motiva, ó bien en un acto posterior. Habiéndose hecho escritura, debe registrarse en el *oficio de hipotecas*, como se verá en su lugar. Si se empeña ó hipoteca el título ó escritura de propiedad de la finca ó alhaja, queda esta empeñada, aunque así no se espresa.

El que usa de accion hipotecaria pidiendo al deudor la cosa hipotecada, debe probar la posesion que este tenia y el empeñamiento; mas para pedirla á un tercero cuando no puede cobrar del deudor, ha de probar no solo el empeñamiento,

sino tambien el dominio que el deudor tenia en ella. Antes de proceder contra tercer poseedor, debe hacer escusion en los bienes del deudor por la accion personal; á no ser que la escritura de hipoteca contenga el pacto de no enagenar, ó que el deudor no transfiera la hipoteca al tercero sino cuando ya esté contestada la demanda, pues en estos casos se puede intentar la accion contra el poseedor sin necesidad de hacer la mencionada escusion.

HIPOTECA GENERAL. La que abraza todos los bienes del deudor, no solo los que tiene al tiempo de establecerse la hipoteca, sino tambien los que adquiriere despues, incluyéndose en ellos los frutos que producen, porque son parte del fundo ó cosa que se empeña. Estan sin embargo esceptuadas de la hipoteca general las cosas necesarias para el servicio diario de la persona y familia del deudor, cuales son el lecho, vestidos, ropa, utensilios de cocina, armas, caballo de su uso, y otras semejantes, como asimismo los bueyes, vacas, y demas bestias destinadas á la labranza, los arados, herramientas y demas aperos que se emplean en el cultivo de las tierras, los tornos, telares, y demas instrumentos precisos para las respectivas labores en las artes, oficios y manufacturas. Tampoco se comprende en la hipoteca general de todos los bienes la finca que el deudor enagenó con consentimiento espreso del acreedor, aunque vuelva luego á poder del mismo deudor; pues se supone que aquel renunció el derecho que tenia en ella.

La hipoteca tácita ó legal es siempre general y comprende toda clase de bienes, asi muebles como raices, mientras no recaiga solamente sobre alguna cosa designada por la ley; y lo mismo debe decirse de la espresa ó convencional, aunque el deudor no haga mas que obligar sus bienes simplemente, con tal que no especifique cuales son los que quiere tener por empeñados. Mas es preciso advertir que la hipoteca general no impide la enagenacion de los bienes.

HIPOTECA ESPECIAL. La que se establece sobre alguna ó algunas cosas determinadas, y no sobre todos los bienes. Se conserva en ellas, aunque muden de estado ó bien empeorándose ó bien mejorándose, como si por ejemplo fuesen edificios y se derribasen, ó tierras calvas y se cubriesen de árboles ó majuelos; se estiende tambien á los aumentos que resultaren de un aluvion; y alcanza igualmente á los frutos de la finca que el deudor

enagenase estando ya sembrada. El acreedor que no puede conseguir la satisfaccion de su crédito al tiempo estipulado, tiene facultad para reclamar la cosa hipotecada no solo del deudor y sus herederos si todavia la poseyesen, sino tambien de un tercero á quien se hubiere enagenado, el cual tendrá la eleccion de restituir la finca, puesto que no pasó á sus manos sino con este gravamen, ó bien de satisfacer la cantidad por la que estaba empeñada, quedándole salvo su recurso contra el vendedor. Si el deudor se obligó á conservar la cosa hipotecada sin enagenarla mientras subsistiese la deuda, y á pesar del pacto la enagenó despues, ó si no mediando tal pacto se deshizo de ella cuando ya estaba contestada la demanda, tiene entonces derecho el acreedor para ejercer desde luego su accion hipotecaria contra el tercer poseedor, sin reconvenir primero al deudor ni trabar ejecucion en sus bienes. Mas no puede el acreedor quedarse con la cosa hipotecada por solo lo que dió al tiempo de constituirse el empeño, si aquella vale mas; pero bien puede quedársela por su justo valor con consentimiento del dueño, y aun pedir al juez que la otorgue por suya si no se presentase comprador en la pública subasta á que debe sacarse no habiendo transaccion con el deudor.

HIPOTECA PRINCIPAL É HIPOTECA SUBSIDIARIA. Resultan estas dos hipotecas cuando se empeña primero una cosa para la seguridad de un crédito, y luego se afecta ó obliga otra secundariamente al mismo objeto por si no fuese suficiente la primera. Es claro que en semejante caso no puede el acreedor perseguir la hipoteca subsidiaria, sin que antes haya hecho escusion de la principal, es decir sin haber visto que la finca obligada primeramente no es bastante para cubrir el importe de la deuda.

HIPOTECA SIMPLE. La que no da al acreedor otra preferencia que la de su fecha, sobre los demas de su misma clase, segun la regla: *qui prior est tempore, potior est jure*; el que es primero en tiempo, lo es tambien en el derecho de ser pagado. Véase *Acreedores* y su *Graduacion*.

HIPOTECA PRIVILEGIADA. La que no sigue el orden de antigüedad ó de fechas cuando hay concurrencia de acreedores hipotecarios, sino que da derecho al acreedor para ser preferido á todos los demas, aunque sean anteriores, porque el privilegio tiene su fundamento en la causa de la obligacion. Tal es por ejemplo la hipoteca que tiene

la muger en los bienes del marido por razon de su dote; y asi es que generalmente hablando no se paga á los demas acreedores hipotecarios, aunque sean mas antiguos, sino deducido el importe de los bienes dotales. Véase *Graduacion de acreedores*, y *Acreedor hipotecario*.

HIPOTECABLE. Lo que se puede hipotecar, ó es susceptible de hipoteca. Pueden hipotecarse todas las cosas del comercio humano, en que el hombre tiene pleno dominio, cuasi dominio ó algun derecho, de cualquier naturaleza que sean, muebles ó raices, corporales ó incorporales, presentes ó futuras, como por ejemplo los partos de los ganados y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos, asi las propias como las ajenas con el consentimiento ó ratificacion del dueño. No pueden hipotecarse las cosas que se dicen de derecho divino, esto es, las sagradas, religiosas y santas, sino es como accesorias ó adherentes á otra cosa susceptible de enagenacion, ó bien en caso de grave necesidad, como por cubrir una deuda que no puede pagarse de otro modo, por redimir de cautiverio á los parroquianos que no tuvieren con que librarse, por dar de comer á los pobres en tiempo de hambre, por aumentar el cementerio, y por utilidad del estado ó de la iglesia; — ni las cosas de uso público, como plazas, caminos, rios, puertos; — ni las que por su naturaleza, ley, estatuto ó personas estan privadas de enagenarse, como las de mayorazgo ó fideicomiso, y los mármoles, maderas ó piedras que estan constituyendo algun edificio; — ni las que cada cual necesita indispensablemente para el cultivo de la tierra ó para el ejercicio de su industria, como los animales y aperos de labranza, y los instrumentos de las artes, oficios y manufacturas; — ni las ajenas sin licencia espresa ó tácita de su dueño, á no ser que este lo ratificare despues; — ni las que ya estuviesen hipotecadas, á no ser que intervenga el consentimiento del primer acreedor, ó que sean bastantes para pagar á los dos, pues de otro modo se tendrá que hipotecar otra cosa á favor del segundo, y se incurrirá ademas en pena arbitraria por el engaño; — ni por fin el hombre libre, bien que puede ser dado en rehenes por razon de paz ó tregua ó por otra seguridad; pero por falta de cumplimiento de la convencion no se le podrá hacer daño ninguno, sino solo tenerle custodiado por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumpla el pacto.

HIPOTECAR. Asegurar algun crédito con bienes que sean suficientes para su pago; ú obligar los bienes para el cumplimiento de lo que se promete dar ó hacer.

HIPOTECARIO. Lo perteneciente á hipoteca: acreedor *hipotecario*, el acreedor que tiene hipoteca, ó derecho real sobre los bienes del deudor.

HO

HOLGAZAN. El vagabundo y ocioso que no quiere trabajar. Véase *Ociosidad y Vagos*.

HOLOGRAFO. Aplícase al papel, documento, disposicion, y con mas especialidad al testamento que está enteramente escrito y firmado de la mano del que le ha hecho ú otorgado. *Testamentum, apud Festum, appellatur holographum, quod totum manu testatoris scriptum est et sub-signatum.*

HOMBRE. Bajo esta palabra se comprende tambien la muger, menos en aquellos asuntos ó negocios en que la escluye la ley. *Enunciatio sermonis in sexu masculino feminas etiam comprehendit, nisi justa interpretatio aliud suadeat.* Aunque ordinariamente y en caso de duda no se han de conceder á los hombres mayores ventajas que á las mugeres, es cierto sin embargo que la diferencia de sexo hace diferente su condicion. El hombre no desarrolla su cuerpo ni su inteligencia tan pronto como la muger, pero llega por fin á un grado mas alto de fuerza física é intelectual. De aquí es que si el hombre tarda mas á hacerse capaz del matrimonio y de algunos actos civiles, y la muger queda luego en un estado mayor de flaqueza y fragilidad, tambien despues es mas ventajosa la condicion de aquel, y la de esta menos onerosa. Solo el hombre es admitido, por ejemplo, á las dignidades y cargos públicos por su mayor prudencia, constancia y teson; y la muger halla á veces una excusa en la debilidad de su sexo, de modo que no le causa perjuicio la ignorancia de las leyes. Véase *Edad y Estado de las personas*.

HOMBRE BUENO. Por hombre bueno se entiende el juez ordinario del distrito; y de ahí es que siempre que se encuentra en las leyes que alguna cosa se ha de librar por albedrío de hombre bueno, se entiende que la ha de librar ó decidir dicho juez.

HOMECILLO ú HOMICILLO. Cierta pena pecuniaria en que incurre el que llamado se-

gunda vez por juez competente porque resulta reo en delito grave, no comparece y da lugar á que se sentencie su causa en rebeldía. Esta pena consistia antiguamente en seiscientos maravedís, que son treinta y cinco reales y algunos maravedís de vellon; pero ha pasado por precision á ser arbitraria, como todas las demas penas pecuniarias establecidas en las antiguas leyes, pues habiéndose disminuido sobre manera el valor de la moneda, de nada serviria el imponerlas. — Esta palabra significaba tambien antiguamente homicidio, enemistad, odio y aborrecimiento.

HOMENAGE. El juramento solemne de fidelidad hecho á un rey; — la palabra ó promesa jurada de ejecutar con fidelidad lo que se encomienda; y la obligacion y servidumbre en que se constituye una persona libre por razon de bienes ú honor que recibe, ó por pacto que hace con otra persona superior ó igual, sometiéndose á la pena de infidelidad é infamia si no la cumple. Llámase tambien *pleito homenaje*, y suele practicarse cuando se reconoce y presta sumision á un rey, y cuando alguno se encarga de la custodia ó defensa de un castillo ó fortaleza. Hay igualmente fundados algunos mayorazgos con el req uisito de que el poseedor haga pleito homenaje, prometiendo con juramento en manos de un caballero hijodalgo observar exactamente todas las condiciones con que el mayorazgo está fundado sin alterarlas, tergiversarlas ni interpretarlas con pretexto alguno, aunque tenga causa legítima para ello, bajo la pena de incurrir en las impuestas por derecho contra los que no cumplen el pleito homenaje.

HOMICIDA. El que priva á alguno de la vida. Incurre en diferentes penas, ó bien está esento de ellas, segun la clase de homicidio que hubiere cometido.

HOMICIDIO. El acto de privar á uno de la vida. Es el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, porque se le despoja de la existencia que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza. Se distinguen cuatro especies de homicidios, á saber, homicidio voluntario, homicidio cometido por imprudencia ó impericia, homicidio casual, y homicidio necesario. El homicidio voluntario se subdivide en simple y calificado.

El homicidio no es un crimen sino cuando se comete con malicia, arrebató, ó designio premeditado; mas siempre se presume tal, mientras

no se pruebe lo contrario. — La voluntad de hacer un homicidio se castiga algunas veces como el homicidio mismo. — El acusado de homicidio no puede ser condenado sin que aparezca el cuerpo del delito, esto es, la existencia del cadaver, aun cuando él mismo lo confiese; pues podria suceder que se tuviese por muerto á un hombre que se hubiese escondido ó ausentado secretamente, y que otro se declarase matador por tédio á la vida ó por hallarse en estado de demencia.

HOMICIDIO VOLUNTARIO. El que se comete á sabiendas, esto es, con conocimiento de lo que se hace. Puede ser simple ó calificado. *Simple* es el que ni por razon de las personas ni de las circunstancias se considera muy grave y odioso, como por ejemplo, el cometido en una riña suscitada de pronto, ó en un arrebató de cólera ó de dolor. *Calificado* es el que por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo adquiere un grado de gravedad que inspira mas aversion contra el delincuente.

La ley impone la pena de muerte por el homicidio *simple*; pero queda esento de toda pena el que matare al que halle yaciendo con su muger donde quiera que sea, ó con su hija ó hermana en su propia casa; al que encuentre llevándose una muger forzada para yacer con ella ó con quien haya yacido; al ladrón que hallare de noche en su casa hurtando ú horadándola, ó huyendo con el hurto sin querer darse á prision; al salteador famoso de caminos que no se deja prender; al que de noche le quemase ó destruyese sus casas, campos, árboles ó mieses; al que aun de dia quisiere apoderarse por fuerza de sus cosas; al que le acometiere á él, á su muger, ó á pariente dentro del cuarto grado con cuchillo, espada ú otra arma capaz de matarle; al soldado que abandonando sus banderas en el campo de batalla ó pasándose al enemigo hace resistencia cuando se le quiere prender en el camino. Hay tambien otras circunstancias que si no libran de toda pena al homicida simple, contribuyen sin embargo á sustituir por otra la de muerte, que ya en el día se impone rara vez por un delito de esta especie.

El homicidio voluntario puede ser *calificado*, como hemos dicho, por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo. Lo es por razon de la *persona*, cuando se comete por un

pariente, como se explicará en los artículos del *Infanticidio* y *Parricidio*, ó bien por un juez, médico, cirujano ó boticario en el ejercicio de sus profesiones. El juez que á sabiendas condena á un inocente ó que no lo merece, á muerte, perdimiento de miembro ó destierro; el médico ó cirujano que maliciosamente quita la vida á algun enfermo ó herido; y el boticario que sin mandarlo alguno de los mencionados da medicina que puede causar y con efecto causó la muerte al que la tomó, son tratados y condenados como homicidas. Lo es por razon del *lugar*, cuando se comete en la corte ó su rastro; y entonces basta herir para imponerse el último suplicio, aunque esto no se halla en observancia. — Lo es por razon del *fin* con que se causa, como cuando se hace robando en un camino, en cuyo caso incurre el ladrón homicida en la pena de muerte y de confiscacion de la mitad de sus bienes. — Lo es por razon del *arma ó instrumento*, como si se hace con escopeta, fusil ó pistolette; en cuyo caso aun cuando solo se hiera, el agresor es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para el fisco y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto. — Lo es finalmente por razon del *modo*, como si se comete premeditadamente, á traicion ó con alevosia, acechando en algun parage á su enemigo, disfrazándose ó valiéndose de alguna otra industria, cogiéndole desprevenido, dándole veneno, ó bien en desafío. El homicidio *alevoso*, que es el que se hace á muerte segura, esto es, sin pelea, guerra á riña, se castiga con la pena capital, la de ser arrastrado, y la confiscacion de la mitad de los bienes. Véase *Envenenamiento*. El homicidio cometido en duelo ó desafío, y aun el duelo mismo aunque no resulte muerte ni herida, lleva consigo la pena capital y la confiscacion de bienes, sin contar las penas gravísimas que se imponen á los interventores y testigos y aun á los jueces morosos; pero estos delitos no se castigan con el rigor que prescribe la ley, y aun el mero desafío suele quedar impune. Véase *Duelo*.

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA ó IMPERICIA. El que se comete no con designio de matar, sino por falta de cuidado ó de ciencia. Hay homicidio por *imprudencia*, cuando riñendo dos personas quitan la vida sin querer á otra que se acerca; cuando algun embriagado hace por estarlo alguna muerte; cuando el padre castiga al hijo, el maestro al discípulo, y el amo al criado, de manera que

el castigado muere de las heridas ó de los golpes; cuando alguno cortando árboles, labrando casas ó corriendo á caballo en camino ó calle pública de paso acostumbrado, causa la muerte de algun transeunte por no avisar oportunamente á los pasajeros para que se guarden; cuando empujando uno á otro por juego, le ocasiona la muerte á resultas de la caída ó de otro modo; cuando teniendo uno la mala costumbre de levantarse dormido y tomar armas para herir, no advierte de ella á los compañeros que duermen con él para que se precavan; y por fin en otros casos semejantes en que no interviene malicia alguna sino solo culpa ó negligencia.

Hay homicidio por *impericia*, cuando el médico diere al enfermo medicina tan fuerte que le mata; cuando el cirujano en la curacion del herido ó llagado se conduce de tal modo que le causa la muerte; y cuando alguno para hacer embarazada á una muger le suministra yerbas ú otra cosa de que llega á fallecer.

En el homicidio por imprudencia se halla prescrita por las leyes de Partida la pena de cinco años de destierro á una isla; y en el homicidio por impericia la misma pena de destierro y ademas la de privacion de oficio. Mas parece que con arreglo á las leyes de la Recopilacion solo se impone alguna pena pecuniaria segun la mayor ó menor gravedad de la culpa; y los médicos y cirujanos cometen impunemente los mas funestos desaciertos, sin que jamas se trate de obligarlos á responder de ellos en los tribunales.

HOMICIDIO CASUAL. El que se ejecuta por mero accidente ó caso fortuito sin culpa ni falta alguna del que le causa; como si corriendo uno á caballo en lugar destinado para ello, se atravesase improvisamente alguna persona y muriese atropellada; ó como si cortando árboles, ó haciendo algun edificio, y avisando con oportunidad á los pasajeros que se guardasen, cayere sobre alguno de estos árbol, piedra, teja ú otra cosa que le mate. Como en el homicidio puramente casual no hay delito ni cuasi delito, pues se supone que no hay malicia, descuido ni imprudencia, no puede imputarse á persona alguna, ni por consiguiente imponerse pena. — Algunos adoptan la division de homicidio casual sin culpa, y homicidio casual con culpa; pero este segundo no es puramente casual, sino el cometido por imprudencia ó impericia.

HOMICIDIO NECESARIO. El que se comete por defender su propia vida. Si algun injusto agre-

sor me acomete llevando en la mano cuchillo desenvainado, espada, palo, piedra ú otro instrumento con que puede matarme, no he de esperar á que me hiera antes, pues podria suceder que al primer golpe me quitase la vida: tengo derecho para prevenir su accion rechazándole y aun dándole la muerte, si no puedo conservar mi persona de otro modo. *Defensor propriæ salutis in nullo peccasse videtur, si aggressorem occiderit, modò illud fuerit factum cum moderamine inculpate tutelæ; id est, modò qui occidit, vitæ periculum aliter non potuisset effugere.* No incurro pues en pena alguna si por guardar mi vida me veo en la necesidad de quitarla á mi contrario; pero si pude salir del lance sin peligro y sin deshonor, huyendo, dando voces, recurriendo á la proteccion del juez ó de otra persona, ó hiriendo al agresor sin causarle la muerte, incurriré por mi exceso en alguna pena extraordinaria y proporcionada á la culpa. Si nadie ha presenciado el lance, se tendrán en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades para calificar de necesario ó excesivo el homicidio; aunque siempre que conste que un hombre ha quitado á otro la vida por defenderse, como es difícil justificar si se escedió ó no en su defensa, se le tendrá que excusar mientras no se pruebe que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crimen.

Tambien parece debe reputarse necesario el homicidio ejecutado por salvar la vida de las personas que nos estan unidas con los lazos de la sangre y de la naturaleza, como por ejemplo del padre, madre, muger é hijos, en caso de que no hubiere otro medio de librarlos del peligro; y aun será excusable tambien el que se cometa en defensa del honor que un atrevido quisiere quitar violentamente á una muger, si se hace en el acto y no despues por venganza. Véase *Homicidio voluntario simple*.

HOMICIDIO DE SI MISMO. Véase *Suicidio*.

HOMICIDIO ALEVOSO. Véase *Homicidio voluntario calificado*.

HOMICIDIO PRODITORIO. El homicidio alevoso.

HOMOLOGACION. Palabra griega que significa consentimiento ó aprobacion. Llámase homologacion el consentimiento tácito que dan las partes á la sentencia arbitral cuando dejan pasar diez dias desde su pronunciamiento sin contradecirla; y la

confirmacion que da el juez á ciertos actos y convenciones para hacerlos mas firmes, ejecutivos y solemnes.

HONESTIDAD PUBLICA. El impedimento que los esponsales y el matrimonio rato producen entre el desposado y los parientes de la desposada, y entre la desposada y los parientes del desposado. En los esponsales comprende solo el primer grado, y en el matrimonio rato llega hasta el cuarto inclusive, contándolos siempre segun la computacion canónica, que es la que se sigue en materia de matrimonios. Si celebro pues esponsales con Maria, ya no podré casarme despues con su madre ni con sus hermanas, ni ella con mi padre ni con mis hermanos; y si contraje matrimonio rato, aunque ella muriese luego antes de consumarle, no podria contraer otro con ninguna de sus parientas hasta el cuarto grado, por razon del impedimento de pública honestidad.

HONORARIO. Dícese del que tiene los honores, prerogativas y distinciones, y no la propiedad ni el ejercicio de alguna dignidad ó empleo, como juez honorario, intendente honorario.

HONORARIO. El gage, sueldo ó estipendio de honor que se da á alguno por su trabajo; ó la retribucion que se concede en recompensa de ciertos servicios. Usase la palabra *honorario*, cuando se trata de pagar á los médicos, abogados, eclesiásticos y otras personas á quienes el honor de su profesion no permite recibir salario, porque les es decente el tomar lo que se les ofrece y vergonzoso el pedir. *Honorarium dicitur quod non mercedis nomine, sed honoris causa ultro et sponte alicui offertur, in remunerationem potius accepti ab eo beneficii quam in laboris compensationem. Unde cum honorarium ad honorem duntaxat pertineat, nulla potest definiri conventionem, nullave ordinaria actione peti.* Sin embargo como á veces puede suceder que los clientes ó interesados se nieguen á dar el honorario correspondiente por el servicio que se les ha hecho, se tiene accion para pedirlos y hacerles conocer y cumplir la obligacion en que estan. *Advocato honorarii petitio est, quia ejus officium quantumvis nobile gratuitum esse non debet; neminem enim justa laboris sui mercede convenit defraudari.* Pero esta accion de los abogados y demas personas solo dura tres años contados desde que devengaron sus honorarios ó derechos; pues pasado este término queda prescrita, y las partes no estan ya obligadas al pago,

á no haberse contestado antes la demanda que tal vez se le puso.

HONOR. La accion ó demostracion exterior por la cual se da á conocer la veneracion, respeto ó estimacion que alguno tiene por su dignidad ó por su mérito; — la gloria ó buena reputacion que sigue á la virtud, al mérito ó á las acciones heroicas, la cual trasciende á las familias, personas y acciones mismas del que se la grangea; — la honestidad y recato en las mugeres, y la buena opinion que se grangean con estas virtudes. Véase *Injuria*.

HONORES. Las dignidades, cargos ó empleos; y asi se dice: aspirar á los honores de la república, de la magistratura, de la milicia etc.; — y el título ó preeminencia que se concede á alguno de poderse nombrar en alguna dignidad ó empleo como si realmente le tuviera, aunque le falte el ejercicio y no goce gages algunos; y asi se dice que N. goza honores de magistrado, de intendente, de consejero, etc.

HONRAR A ESTILO DE SALA. Desdeirse uno ante el juez y testigos de las injurias y denuestos que hubiere dicho á otra persona. Véase *Injuria*.

HORCA. Máquina compuesta de tres palos, dos hincados en la tierra, y el tercero encima trabando los dos, en el cual á manos del verdugo mueren colgados los delincuentes condenados á esta pena. Es suplicio infamatorio, que adoptó el emperador Justiniano en su código, prescribiendo que el reo permaneciese suspenso doce horas, y que sin ceremonia ni acompañamiento se le enterrase despues en una sepultura aislada. Por razon de la afrenta que causa, no se impone esta pena á los nobles, sino la de garrote y antiguamente la decapitacion, que se considera menos indecorosa, de manera que ha habido hombre que no ha alegado mas prueba de su nobleza que la de haberse cortado la cabeza á su abuelo. En la China sin embargo se ahorca á los grandes, y se decapita al ciudadano ordinario.

HORCA. Antiguamente se llamaba tambien así un palo con dos puntas y otro que atravesaba, en el cual metian el pescuezo del esclavo ó persona que se queria afrentar, y para escarmiento le paseaban por los calles públicas.

HORCA y CUCHILLO. Tener horca y cuchillo significaba en lo antiguo tener jurisdiccion para castigar hasta con pena capital. Era un derecho seño-